

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL ECU 4/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

11 de junio de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 53/3, 55/5 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la situación de la defensa, garantía y protección de los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku, incluyendo el presunto incumplimiento del derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado**, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En ese sentido, llamamos la atención respecto a la **presunta falta de implementación efectiva de las medidas de reparación en favor de los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku ordenadas por la Corte Constitucional del Ecuador (0060-19-AN/23) en diciembre de 2023, mientras que destacamos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en favor del Pueblo Kichwa de Sarayaku, del 27 de junio de 2012**, que tutela los derechos a la propiedad colectiva, a la consulta libre, previa e informada, a la identidad cultural, a la vida e integridad personal, así como a las garantías judiciales y a la protección judicial.

La situación de la defensa, garantía y protección de los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku, de sus integrantes, representantes y organizaciones aliadas, ha sido objeto de múltiples comunicaciones por parte de los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.¹ Lamentamos profundamente que el Gobierno del Ecuador no haya contestado a ninguna de estas comunicaciones.

Según la información recibida:

En 2012, la Corte IDH declaró responsable al Ecuador en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*² por la violación del derecho a la propiedad colectiva; a la consulta libre, previa e informada; a la identidad cultural; a la vida e integridad personal; así como a las garantías judiciales y a la protección judicial. El caso se refiere, entre otros temas, al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. La Corte ordenó al Estado cumplir con varias

¹ Ver comunicaciones: ECU 3/2004, 4/2004, 5/2004, 9/2004, 11/2004, 16/2004, 4/2013, 1/2014 y 1/2016.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012, (disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

medidas de reparación, entre las cuales se encuentran:

- Neutralizar, desactivar y retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo.
- Consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.

El 13 de noviembre de 2019, el Pueblo Kichwa de Sarayaku ejerció ante la Corte Constitucional de Ecuador una acción judicial por incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH. El 20 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional condenó al Estado por el incumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de la Corte IDH.³ En su sentencia, la Corte Constitucional llamó la atención al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y a la Asamblea Nacional por la falta de coordinación y debida diligencia en la ejecución de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de la Corte IDH, y estableció las siguientes medidas para garantizar su cumplimiento:

- En el plazo de seis meses, se deberá llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada, a efectos de definir con el Pueblo Kichwa de Sarayaku el plazo y los mecanismos técnicos, ambientales y culturalmente adecuados para neutralizar, desactivar o, en su caso, retirar la pentolita de su territorio.
- La Asamblea Nacional contará con el plazo de seis meses para sistematizar y consolidar los proyectos de ley relacionados a la consulta previa, asegurando una revisión exhaustiva de los contenidos de cada proyecto. Se deberá designar personal especializado que participe activamente en los procesos parlamentarios de formación de la ley de consulta, que contribuyan con argumentos jurídicos y técnicos que procuren una oportuna y efectiva promulgación de la ley. Adicionalmente, se destaca la importancia de que este proceso garantice el derecho a la consulta prelegislativa y considere la participación activa de los pueblos y nacionalidades indígenas y demás comunidades afectadas.

³ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 0060-19-AN/23, del 20 de diciembre de 2023, (disponible en http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOiczYWZkZjlxMi1kNjhmLTQ5Y2UtYTdmYi03OGZjY2NkNTJiOGYucGRmJ30)

- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en colaboración con la Defensoría del Pueblo, en el plazo de seis meses, deberán realizar un análisis pormenorizado sobre la ejecución de los procedimientos de consulta previa, libre e informada y los proyectos implementados en el territorio del Pueblo Sarayaku, a partir del 27 de junio de 2012, verificando el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos.
- En el plazo de seis meses, se deberá llevar a cabo una exhaustiva investigación sobre las causas y personas responsables del incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.
- El Ministerio de la Mujer y los Derechos Humanos deberá emitir disculpas públicas en favor de los accionantes.
- Finalmente, agregó como medidas con “Cumplimiento parcial” implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con Pueblos Indígenas, en los términos del párrafo 302 de la Sentencia.

A pesar de lo anterior, quedando escasos días para el cumplimiento del plazo fijado por la Corte Constitucional, no se habrían adoptado medidas efectivas para implementar la sentencia. En concreto, no se ha iniciado ningún proceso de consulta libre, previa e informada para la adopción de una ley o procedimiento de consulta. A pesar de la disposición del Pueblo Kichwa de Sarayaku para el diálogo y coordinación con el Gobierno, solo se habría celebrado una reunión con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, que no ha resultado en ninguna acción concreta. Además, se ha reclamado que no hay claridad sobre los cronogramas y acciones específicas que se tomarán para dar actuación concreta a la orden de la Corte Constitucional.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación al Gobierno de Su Excelencia por el hecho de que, durante más de diez años, desde la adopción de la sentencia de la Corte IDH, el Estado no haya dado cumplimiento a cabalidad de las medidas ordenadas por dicho tribunal regional, igualmente faltando a lo ordenado por la Corte Constitucional, como consecuencia violando *inter alia* los derechos a la tierra, territorio y recursos, el derecho a la libre determinación, así como el derecho a la identidad cultural, del Pueblo Kichwa de Sarayaku, protegidos por los artículos 3, 4, 5, 11, 12, 23, 25, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNU DPI), y su derecho a una reparación célere, justa y equitativa según lo establecido en los artículos 11, 20, 28, 32 y 40 de la Declaración.

Asimismo, expresamos nuestra preocupación por la falta de remoción del explosivo "pentolita", cuyos residuos pueden causar graves riesgos a la salud física y ambiental, violando el artículo 29 de la DNU DPI, que afirma el derecho de los Pueblos Indígenas a la conservación y protección del medio ambiente y el deber de

los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los Pueblos Indígenas, sin su consentimiento libre, previo e informado. Asimismo, destacamos lo establecido en el artículo 32 de la DNUDPI de adoptar medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual sufridas por Pueblos Indígenas y derivadas de la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos u otros.

Finalmente, nos preocupa que aún no se haya iniciado un proceso de consulta con el Pueblo Kichwa de Sarayaku, y otros Pueblos interesados, para la aprobación de la ley de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la DNUDPI, que estipula que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Favor de proporcionar información detallada sobre las acciones llevadas a cabo o que se llevará a cabo para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en 2012 y reafirmadas por la Corte Constitucional en 2023, incluyendo un cronograma. En particular, indique qué recursos financieros y humanos han sido o serán destinados a implementar dichas medidas.
3. Sírvase proporcionar información sobre el estado actual del procedimiento de consulta previa, libre e informada para adoptar una ley de consulta. En particular, sírvase proporcionar información sobre qué pasos se están tomando para designar personal especializado, asegurar una revisión exhaustiva de los contenidos, y garantizar el derecho a la consulta prelegislativa con la participación activa de los Pueblos Indígenas y demás partes afectadas.
4. Sírvase proporcionar información sobre las acciones que ha tomado el Gobierno para obtener el consentimiento del Pueblo Kichwa de Sarayaku respecto al retiro de la pentolita de su territorio, así como los mecanismos técnicos, ambientales y culturalmente adecuados que se han adoptados o que se plantean adoptar para neutralizar, desactivar o retirar la pentolita de su territorio.
5. Sírvase proporcionar información sobre la implementación de programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los

estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con Pueblos Indígenas, en los términos del párrafo 302 de la Sentencia de la Corte Constitucional.

6. Sírvase detallar las acciones que ha tomado el Gobierno para investigar a las causas y personas responsables del incumplimiento de medidas establecidas en la sentencia de la Corte IDH de 2012. Si estos no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidos, le rogamos que explique los motivos para tal omisión.
7. Sírvase proporcionar las acciones que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en colaboración con la Defensoría del Pueblo, está llevando a cabo para analizar la ejecución de los procedimientos de consulta previa, libre e informada, y de los proyectos implementados en el territorio del Pueblo Sarayaku, a partir del 27 de junio de 2012. En particular, por favor indicar los pasos específicos que se están tomando para verificar el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos en estos procesos.
8. Sírvase proporcionar información sobre cómo planea el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos emitir disculpas públicas en favor del Pueblo Kichwa de Sarayaku, tal como lo ordenó la Corte Constitucional.
9. Sírvase describir las orientaciones, si las hubiera, que el Gobierno ha proporcionado a las empresas en su jurisdicción y/o territorio sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus actividades de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, en particular en materia de debida diligencia en materia de derechos humanos.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está adoptando o considerando la posibilidad de adoptar para garantizar que las personas afectadas tengan acceso a una reparación efectiva.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Robert McCorquodale
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y
las empresas transnacionales y otras empresas

Alexandra Xanthaki
Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones arriba descritas, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos. En primer lugar, nos gustaría hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 3 y 4 (derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los Pueblos Indígenas); artículo 19 (el deber de los Estados a celebrar consulta y cooperar de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado); artículos 25 y 26 (derechos sobre sus tierras, territorios y recursos); y al artículo 32 (derecho a determinar sus propias prioridades y estrategias de desarrollo y la necesidad de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar proyectos que puedan afectar sus tierras, territorios o recursos).

Quisiéramos mencionar también el artículo 29 de la Declaración que afirma “los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos” y que es el deber de los Estados adoptar “medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminan materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.” Al artículo 28 de la Declaración establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”.

También quisiéramos señalar a la atención de su Gobierno las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989), ratificado por Ecuador en 1998. En particular, las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 14 y 15, relativas a los derechos de participación, consultas y tierras y recursos naturales de los Pueblos Indígenas; el artículo 5, relativo al respeto de sus culturas y valores; los artículos 8 y 9 sobre el respeto de sus costumbres y leyes consuetudinarias y su examen por las autoridades y los tribunales; el artículo 18, que insta a los Estados a prevenir y prever sanciones jurídicas apropiadas contra cualquier intrusión o uso no autorizado de tierras indígenas.

También deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre sus obligaciones en virtud del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos, ambos ratificados por Ecuador en 1969, respectivamente, al derecho de toda persona a disfrutar de su propia cultura y a participar en la vida cultural. Como aclara el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su observación general n°21, los Estados deben adoptar medidas o programas apropiados para apoyar a las minorías u otros grupos en sus esfuerzos por preservar su

cultura (párrafo 52.f), y deben obtener su consentimiento previo, libre e informado cuando la preservación de sus recursos culturales esté en peligro (párrafo 55). En el caso de los pueblos indígenas, la vida cultural tiene una fuerte dimensión comunitaria que es indispensable para su existencia, bienestar y pleno desarrollo, e incluye el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido de otra manera. El Comité ha subrayado que "los valores y derechos culturales de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza deben ser considerados con respeto y protegidos, a fin de evitar la degradación de su peculiar modo de vida, incluidos sus medios de subsistencia, la pérdida de sus recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural. Por lo tanto, los Estados parte deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos" (párrafo 36). Además, los Estados parte deben también respetar el derecho de los pueblos indígenas a su cultura y patrimonio, y a mantener y reforzar su relación espiritual con sus tierras ancestrales y otros recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que sean indispensables para su vida cultural (párrafo 49(d)).

La Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales recordó que el derecho a participar en la vida cultural incluye el derecho a acceder y disfrutar del patrimonio (cultural y natural), y a contribuir a la elaboración y aplicación de políticas y programas de preservación/salvaguardia del patrimonio. Subrayó el deber de los Estados de no destruir, dañar o alterar el patrimonio cultural, al menos sin el consentimiento libre, previo e informado de las poblaciones afectadas, así como su deber de "adoptar medidas para preservar/ salvaguardar el patrimonio de la destrucción o el daño causado por terceros" (A/HRC/17/38, párrafos 78 y 80 a) y b)), y recomendó que los Estados reconocieran y valoraran la diversidad de los patrimonios culturales presentes en sus territorios y bajo su jurisdicción.

Adicionalmente, nos gustaría llamar la atención del gobierno de su Excelencia sobre los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente detallados en el informe de 2018 del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (A/HRC/37/59). Estos principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (principio 1); los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos para garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales frente a actores públicos y privados (principio 12). Además, el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 por la que se reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59), establecen las obligaciones fundamentales de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos con respecto al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. El principio 4 establece que "los Estados establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamientos, intimidación ni violencia".

Nos gustaría además recordar el deber de todos los Estados de prevenir la exposición a sustancias y desechos peligrosos, como se detalla en el informe de 2019 del Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y desechos peligrosos a la Asamblea General de la ONU (A/74/480). Esta obligación se deriva implícita, pero claramente, de un conjunto de derechos y deberes consagrados en el marco mundial de derechos humanos, en virtud del cual los Estados están obligados a respetar, cumplir y proteger los derechos humanos reconocidos, incluso de las consecuencias de la exposición a sustancias tóxicas. Estos derechos incluyen los derechos humanos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua potable, a una vivienda adecuada y a unas condiciones de trabajo seguras y saludables. La obligación de prevenir la exposición se ve reforzada por el reconocimiento nacional y regional del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible, incluido el aire limpio. La existencia de la obligación del Estado de prevenir la exposición se ve reforzada por el derecho al pleno respeto de la integridad corporal de la persona, que contribuye a un contexto en el que toda persona debe tener derecho a controlar lo que le ocurre a su cuerpo (véase A/HRC/39/48). En conjunto, los derechos humanos internacionales establecen claramente el deber del gobierno de Su Excelencia de prevenir la exposición a sustancias y residuos peligrosos.

Deseamos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que Ecuador ratificó en 1969, y que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud también está garantizado por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que hace referencia al potencial del individuo, a las condiciones sociales y medioambientales que afectan a la salud del individuo y a los servicios sanitarios. La observación general nº14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describe el contenido normativo del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En su observación general nº14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como "como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud(...)". Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que "las actividades empresariales pueden perjudicar al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto."⁴

Además, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

⁴ E/C.12/2011/1

- a) "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c) La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la observación general n°31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el principio rector 1 reitera el deber del Estado de "protegerse contra los abusos de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales". Además, en el principio rector 3 se reitera que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para "prevenir, investigar, sancionar y reparar esos abusos mediante políticas, leyes, reglamentos y sentencias eficaces". Además, esto requiere, entre otras cosas, que un Estado "proporcione a las empresas comerciales una orientación eficaz sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus operaciones". Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los Principios Rectores se reitera que los Estados deben velar por que las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con las actividades comerciales.

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas comerciales tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas comerciales sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever recursos cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos." (Principio rector 13). En el comentario del principio rector 13 se señala que las empresas comerciales pueden verse afectadas por efectos negativos en los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional humano cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.